



**PRESUNTA**

**RESPONSABLE:** [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA EMPRESA DENOMINADA  
"[REDACTED]"

**AUTORIDAD**

**SUBSTANCIADORA:** DIRECTOR DE ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y  
DE LO CONTENCIOSO DE LA CONTRALORÍA DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

I. Guadalajara, Jalisco, 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Resolución Definitiva** los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuyo número de expediente se indica al rubro, presentado por el **DIRECTOR DE ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, en su carácter de Autoridad Substanciadora, en contra de la [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA** "[REDACTED]" en su carácter de Presunta Responsable.

**II. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTENGAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4 numeral 2, fracción II, 5 y 10 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 3 fracción XXVII, 9 fracción IV, 12, 207, 209 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**III. LOS ANTECEDENTES DEL CASO**

Conforme a lo previsto en el numeral 207 fracción III de la Ley General de

**EXPEDIENTE: 8/2019 FG-SEA  
TERCERA SALA UNITARIA**

Responsabilidades Administrativas, los antecedentes del asunto que nos ocupa, son los siguientes:

1.- En acuerdo de fecha 02 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Contralora del Estado de Jalisco, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, designó a la Directora de Área de Denuncias, como Autoridad Investigadora, a efecto de determinar las posibles faltas administrativas en que hubiesen incurrido servidores públicos del Poder Ejecutivo, así como particulares durante el proceso de la licitación pública local LPL 01/2019 para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

2.- Con fecha 02 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Directora de Área de Denuncias, ordenó el inicio del Procedimiento de Investigación Administrativa, por los hechos denunciados, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, señalan como faltas administrativas y en su caso calificarlas como graves o no graves, respecto la actuación de servidores públicos dependiente del Poder Ejecutivo, así como determinar la comisión de faltas de particulares.

3.- En el procedimiento de investigación administrativa P.I.A. 148/2019-D, se allegaron cuatro denuncias, así como la instrucción del C. Gobernador del Estado de Jalisco, las cuales se agregaron al procedimiento de investigación administrativa, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, las que consisten:

**Instrucción.-** Mediante oficio 183/2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, solicitó se realice una exhaustiva revisión al procedimiento de la Licitación Pública Local LPL 01/2019 "Servicios de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)".

**Denuncias.-** Mediante el auto de radicación citado en el punto que antecede, se tuvo por recibida la denuncia presentada vía correo electrónico, por [REDACTED] quien dijo ser Presidente de la Asociación Ciudadana denominada [REDACTED] por el posible tráfico de influencias a favor del empresario [REDACTED], quien obtuvo un contrato para el arrendamiento de maquinaria pesada, equipo y accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; quien además presentó vía correo electrónico tres ampliaciones



más los días 04 cuatro y 11 once de abril, así como 13 trece de mayo todas del año 2019 dos mil diecinueve, mediante autos de fecha 05 cinco de abril, 29 veintinueve de abril y 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fueron recibidas las mismas, en los que se ordenó agregar a investigación en comentario.

A través del proveído de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en el que se dio inicio a la investigación administrativa, se admitió la diversa denuncia presentada vía correo electrónico, por [REDACTED] por las posibles faltas administrativas y delitos en que servidores públicos habrían incurrido durante el proceso de la licitación pública local LPL 01/2019 para el Servicio De Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) publicada el 25 de enero de 2019 y cuyo fallo se dio el 12 de febrero de 2019.

Con auto de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la denuncia presentada por [REDACTED] Presidente y la Licenciada [REDACTED], Secretaria General ambos del CDE del PRI JALISCO, mediante el cual solicitaron se realizara una investigación con el objeto de esclarecer hechos presuntivos de responsabilidades administrativas, derivado de la licitación pública local número 01/2019 del Gobierno del Estado, para la "Contratación del Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como del resolutive 02/2019 del 12 doce de febrero de 2019, dos mil diecinueve".

Con acuerdo de fecha 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió la denuncia presentada vía correo electrónico por [REDACTED], en contra del Secretario de Administración, entre otras cosas, por la omisión en la participación de un testigo social en el procedimiento para la contratación del programa "a toda máquina", ya que se eludieron los lineamientos establecidos por la Contraloría del Estado de Jalisco.

4.- Mediante oficio 280/DGJ/D/2019, se solicitó al Secretario de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, remitiera copia certificadas de la totalidad de actuaciones que integra el proceso de la Licitación Pública local LPL 01/2019 para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER); habiendo otorgado respuesta a través del similar SECADMON/DS/0261/2019, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado remite copias certificadas de siete tomos y 6 actas que integran el citado procedimiento de licitación.

5.- De igual forma, en alcance a la documentación remitida por el Secretario de Administración, se recibieron los oficios SECADMON/DGJ/0144/2019 y SECADMON/DGJ/0183/2019 signados por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Administración; de los cuales, con el primero de ellos, acompañó copia certificada del Convenio Modificadorio número 03/2019 al contrato número 02/19, celebrado entre la Secretaría de Administración y la persona jurídica denominada [REDACTED] por lo que ve al segundo curso de recepción, remitió la copia certificada del Convenio Modificadorio número 09/2019 al contrato número 02/19, celebrado entre la Secretaría de Administración y la sociedad mercantil antes citada

6.- Con oficio 279/DGJ/D/2019, se solicitó al Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, remitiera copia certificadas de todas las actuaciones que se hubiesen realizado con motivo de la solicitud de abastecimiento de la maquinaria pesada, equipo y accesorios, que dio lugar a la Licitación Pública local LPL 01/2019; quien otorgó respuesta a través del curso SADER/DGA/274/2019, mediante el cual informó la competencia, participación y acciones que realizó esa Secretaría a su cargo en la implementación del "Programa Módulos de Maquinaria a Municipios"; asimismo, acompañó la documentación siguiente:

**Anexo I.-** Impresión del Informe técnico Sobre Infraestructura Rural en el Estado de Jalisco.

**Anexo II.-** Copia certificada de la solicitud interna de aprovisionamiento debidamente firmada por la Dirección General Solicitante.

**Anexo III.-** Copia certificada de la solicitud de aprovisionamiento interna debidamente firmada por la Dirección General de Administración.

**Anexo IV.-** Copia certificada de la investigación de Mercado acompañada de tres cotizaciones con una vigencia menor a 30 días.

**Anexo V.-** Copia certificada del oficio SADER/DGA/062/2019 de fecha 24 veinticuatro de enero de 2019, dos mil diecinueve.



**Anexo VI.-** Copia certificada del oficio DGA/DRMF/009 de fecha 24 veinticuatro de enero de 2019, dos mil diecinueve.

**Anexo VII.-** Copia certificada de la Captura de Pantalla del SIIF, de la que se desprende el comprometido presupuestal de la solicitud de aprovisionamiento.

**Anexo VIII.-** Copia de las Reglas de Operación del Programa "Módulos de Maquinaria a Municipios ejercicio 2019".

7.- Mediante memorando 035/DGJ/D/2019 de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, se solicitó al Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial de esta Dependencia, remitiera copia certificada de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, [REDACTED]; quien dio cumplimiento a lo anterior, a través del similar 16/DGJ/DATSP/2019 de fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

8.- Con memorando 044/DGJ/D/2019 de fecha 29 veintinueve de abril de 2019, dos mil diecinueve, se solicitó al Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, informara el nombre o nombres de los servidores públicos que participaron como Vocal de la Contraloría del Estado en el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en las diversas sesiones que se llevaron a cabo respecto a la aprobación de las bases, presentación y apertura de propuestas técnicas y presentación de propuestas económicas, dictamen de propuestas técnicas y apertura de propuestas económicas, así como la resolución de la licitación pública local LPL 01/2019.

El día 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve se recibió el memorando 189/DGDE/2019, signado por el Encargado de la Dirección General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, en el que informó que [REDACTED], son los servidores públicos que participaron como vocales de la Contraloría del Estado, ante el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

**EXPEDIENTE: 8/2019 FG-SEA  
TERCERA SALA UNITARIA**

9.- Se giró oficio 354/DGJJ/D/2019 de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, al Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, mediante el cual se solicita su apoyo y colaboración, a efecto de que remitiera copias certificadas de la totalidad de las actas constitutivas, asambleas, modificaciones, etc., que se tengan inscritas en esa Dirección, de las razones sociales

Habiendo otorgado respuesta el Director de Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, a través del similar C-C-226/2019, con el que remite la totalidad de los documentos que obran en los asientos registrales respecto a las sociedades mercantiles

.; quien además informó que en esa oficina registral a partir del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, comenzó a dar cumplimiento a lo señalado en la fracción IV del oficio 316.081534 emitido por el entonces Director General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía Federal, el que consiste que esa oficina registral, toma nota de los actos jurídicos que se registran y devuelve la documentación al interesado, razón por la cual los documentos inscritos a partir de dicha fecha, deben de ser solicitados a los fedatarios públicos autorizantes ya que no obran en sus archivos.

10.- Con oficio 355/DGJJ/D/2019 de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, se solicitó al Licenciado , Director de Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de la Secretaría de Administración, nombre y cargo de quiénes integraron el Comité Técnico de Evaluación, establecido en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de fecha 08 de febrero del 2019 dos mil diecinueve; cuáles fueron sus funciones y; en qué consistió la evaluación administrativa y técnica, dentro del proceso de la licitación pública local 01/2019.

Con fecha 13 de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Director de Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de la Secretaría de Administración, otorgó respuesta a través del similar SECADMON/DGA/DCAE/352/2019, en el que informó que no existe un Comité Técnico de Evaluación, ya que dicha figura no se encuentra prevista en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, señaló que las propuestas técnicas que se presentaron en la Licitación que nos ocupa, fueron evaluadas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.



11.- Mediante oficio 356/DGJ/D/2019 del 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, se solicitó a la Directora del Padrón de Proveedores de la Secretaría de Administración, remitiera copias certificadas de los expedientes abiertos con motivo de la inscripción, refrendo, suspensión o cancelación de las empresas [REDACTED], en el Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas; misma que otorgó respuesta a través del diverso SECADMON/DGA/DPP/016/2019, para lo cual informó que después de una búsqueda en los archivos de esa Dirección así como del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), no se localizó ninguna empresa bajo la denominación [REDACTED], motivo por el cual no le es posible remitir documentación alguna; por otro lado, remite un legajo de 174 fojas certificadas del expediente del proveedor [REDACTED], el que se encuentra registrado en esa Dirección, bajo el número P27485.

12.- Con oficio 381/DGJ/D/2019 de fecha 07 siete de mayo del año en curso, se solicitó al Licenciado [REDACTED], Director de Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de la Secretaría de Administración, remitiera las videgrabaciones de las sesiones celebradas por el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, relativas a:

- a).- Primera Sesión Ordinaria de fecha 10 de enero de 2019.
- b).- Segunda Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2019
- c).- Tercera Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de febrero de 2019.
- d).- Primer Sesión Extraordinaria de fecha 08 ocho de febrero de 2019.
- e).- Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de febrero de 2019.

Habiéndose obtenido respuesta el día 17 diecisiete de mayo del año que transcurre, a través del ocurso SECADMON/DGA/DCAE/384/2019, para lo cual, remitió un CD, que contiene cuatro videgrabaciones de las sesiones celebradas por el Comité de Adquisiciones, relativas al proceso de licitación 01/2019 "Contratación del Servicio de Arrendamiento puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural".

13.- Mediante oficio 399/DGJ/D/2019, se solicitó al Secretario de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, informara si [REDACTED], es su familiar y de ser afirmativo, señale en qué grado, desglosando el entroncamiento con el mismo; asimismo, se solicitó remitiera copias certificadas de los nombramientos expedidos a [REDACTED] Director General de Abastecimientos y Presidente Suplente del Comité; [REDACTED] Director de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité y [REDACTED] Coordinador de Compras; quien otorgó respuesta a través del diverso SECADMON/DS/0292/2019, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado remite la información y documentación solicitada.

14. Con fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó la determinación que resolvió el Procedimiento de Investigación Administrativa P.I.A. 148/2019, en la misma se determinó que los funcionarios públicos [REDACTED] Director General de Abastecimientos y Presidente Suplente del Comité; [REDACTED] Director de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité, ambos pertenecientes de la Secretaría de Administración del Estado, se presumen responsables de la falta administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, se determinó que la particular [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] es responsable de la falta administrativa de Utilización de Información Falsa, establecida en el artículo 69 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se ordenó remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

15. Mediante el Memorando 059/DGJ-D/2019, del índice del expediente P.I.A. 148/2019-D, se dictó el Informe Presunta Responsabilidad, en el que se determinó que los funcionarios públicos [REDACTED] Director General de Abastecimientos y Presidente Suplente del Comité; [REDACTED], Director de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité, ambos pertenecientes de la Secretaría de Administración del Estado, se presumen responsables de la falta administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, se determinó que la particular [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]", es responsable de la falta administrativa de Utilización de Información Falsa, establecida en el artículo 69 primer párrafo de la Ley General de





#### Responsabilidades Administrativas.

16. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, dictado en las actuaciones del expediente 010/2019-A, (expediente administrativo de la particular [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] el Director de Responsabilidades y de lo Contencioso, en su carácter de autoridad substanciadora de faltas administrativas graves de la Contraloría del Estado, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente P.I.A. 148/2019-D, el cual admitió, motivo por el cual se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

17. Con fecha 12 doce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número 010/2019-A.

18. En actuación de fecha 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, dictado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número 010/2019-A, se determinó remitir las constancias originales a este Tribunal, para que se diera la continuidad de las etapas procedimentales inherentes al procedimiento de responsabilidad en mención, toda vez que se trata de una posible comisión de una falta grave.

#### IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

La infracción que se imputa a la particular [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] como probable responsable de la comisión de falta administrativa grave contenida en el numeral 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

La Directora de Área de Denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, en su calidad de autoridad investigadora, ofrecido los siguientes medios de pruebas:

1. **Documental Pública.** Consistente en el expediente de investigación administrativa P.I.A. 148/2019-D, con sus anexos correspondientes (4 tomos).
2. **Presuncional legal y humana.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

Por su parte, la particular ROSA ANGÉLICA RAYGOZA RIVERA, Representante Legal de la empresa denominada "AVANCAP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, **presunta responsable**, ofreció los siguientes medios de convicción:

1. **Presuncional legal y humana.**
2. **Instrumental de actuaciones.**

A los medios probatorios antes señalados, se les concede valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo previsto en los numerales 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### **VI. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**

A fin de resolver el presente asunto, se debe considerar que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de



la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

**VII. La inexistencia de los hechos que el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como falta de particulares.**

I

La falta administrativa que se le imputa a la particular [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 69 Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

*Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.*

El núcleo del tipo previsto en el precepto reproducido consistente en que el particular [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada "[REDACTED]", es presunta responsable de la falta administrativa de utilización de información falsa, con el propósito de lograr una autorización, la que se califica como grave en términos de lo dispuesto por el numeral referido en el párrafo que precede.

Este hecho de responsabilidad administrativa, deberá acreditarse conforme a la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos, con los medios de prueba que se incorporaron dentro de la investigación.

Previamente a resolver respecto a la inexistencia de los hechos que el precepto multicitado en párrafos que preceden, resulta oportuno hacer las siguientes consideraciones:

El Procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.

Otro aspecto, que es pertinente tener en cuenta para la materia a dilucidar, es que, por debido proceso legal se puede entender, de manera general, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Sirve de sustento a lo expuesto, por las razones que en ella se plasman, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y contenido:

***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se*



*finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005716 Jurisprudencia Materias(s): Constitucional, Común Décima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 3, Febrero de 2014 Tomo I Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)Página: 396)"*

En relación con lo anterior, por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

Adicionalmente a ello, surge la posición relativa a la teología del principio constitucional que determina su ámbito de aplicación y no a las características de determinada materia.

**EXPEDIENTE: 8/2019 FG-SEA  
TERCERA SALA UNITARIA**

Esto es, los principios constitucionales son de aplicación general y atienden a la protección de la persona, desde el punto de vista de protección de los derechos humanos.

Por su parte, en el procedimiento administrativo sancionador aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, no obstante que en materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador.

En efecto, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del derecho penal, sino desde el propio ámbito administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del derecho público estatal. *(Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, ed. Tecnos (Grupo Anaya, Sociedad Anónima), España, 1993, página 32.)*

Asimismo, debe precisarse que la alusión a las potestades administrativas proporciona la base sólida al procedimiento administrativo sancionador, puesto que así queda anclado en el ámbito constitucional del Estado superando los planteamientos habituales tradicionales, que buscaban justificación dogmática en la sanción, en el ilícito o, a todo lo demás, en la organización administrativa. *(Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, ed. Tecnos (Grupo Anaya, Sociedad Anónima), España, 1993, página 85.)*

En el principio de todo derecho público están una potestad y un ordenamiento, y cabalmente porque existe potestad administrativa sancionadora y un ordenamiento jurídico administrativo sancionador, es por lo que se puede hablar con propiedad del procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, la potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal forma parte de un genérico derecho punible del Estado.

De ahí que este principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponer por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo.

Lo que es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:



El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.

Es deber que en cualquier investigación exista la presunción de inocencia como un derecho legítimo y reconocido a favor de las personas. Esto ocurre porque se encuentra inserto tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales. De ahí que el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ante la duda de su existencia no existe razón para imponerla.

Así tenemos que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.

En ese orden podemos afirmar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del "ius puniendi" del Estado, es el principio de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar

**EXPEDIENTE: 8/2019 FG-SEA  
TERCERA SALA UNITARIA**

sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.

Lo cual cobra sentido dado el carácter de ser considerado al derecho penal como la *ultima ratio*, existe junto a éste, otra manifestación con semejantes características como es el procedimiento administrativo sancionador, el que, con algunos matices, ejerce el derecho sancionador o el castigo derivado del Estado en algunos supuestos, como la facultad con la que cuenta para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad ante la comisión de actitudes contrarias a derecho.

En ese sentido, la facultad sancionadora del Estado es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión "ius" equivale a decir "derecho", mientras que la expresión "puniendi" corresponde a "castigar"; por tanto, se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar cuya expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Bajo esos parámetros, se considera por un lado, que mediante el procedimiento administrativo sancionador el Estado ejercita su potestad punitiva y es indudable que en este marco, en el que como consecuencia de dicho procedimiento puede el ciudadano verse sancionado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor; por otro, que entre esos derechos destaca el principio multicitado, surgido para resistir la facultad punitiva de la autoridad como tutela en el debido proceso.

Sin que la inobservancia de tal principio de presunción de inocencia pueda justificarse, dado que, como se dijo, la propia dignidad humana necesariamente requiere de su reconocimiento al derivar de la propia Constitución Federal; siendo importante señalar que tal principio ha de aplicarse al ámbito administrativo sancionador con matices o modulaciones, según sea el caso.

De este modo, la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido a:

(I) la naturaleza de éste que es gravoso;

(II) a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos;

(III) por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana





sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y,

(IV) así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

Cabe aclarar, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

Así, como ya se dijo, en nuestro derecho, la presunción de inocencia es considerada como derecho fundamental y, por ende, derecho de aplicación directa e inmediata, cuyo contenido vincula la actuación de toda autoridad a velar por su debida aplicación adoptando para ello la interpretación más favorable que procure la mayor protección de ese derecho que se pretende proteger, correspondiendo su titularidad al presunto responsable o sujeto pasivo del procedimiento administrativo sancionador, ya sea particular o en su carácter de servidor público.

En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Dicho de otro modo, en el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculcado a demostrar su inocencia (a parte la imposibilidad de hacer respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga de la prueba.

**EXPEDIENTE: 8/2019 FG-SEA  
TERCERA SALA UNITARIA**

La presunción de inocencia no sólo tiene que ver con la prueba de la autoría de los hechos, aunque sea su vertiente más usual de aplicación, sino que además se relaciona con la culpabilidad imputable al que, en su caso, lo realiza, sin que pueda acantonarse el ámbito de su funcionalidad en aquel primer plano de demostración de los hechos, ya que toda resolución sancionadora administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos.

Por último, de conformidad con la interpretación más favorable, si en el procedimiento administrativo sancionatorio se dejara de atender el principio de presunción de inocencia, se surtiría violación a derechos humanos; lo cual cobra sentido, en atención tanto al derecho de debido proceso, como a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a que se refiere el principio de progresividad y los instrumentos internacionales citados.

En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general -dirigido como valor superior de la dignidad humana-; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

Precisado lo anterior, debe establecerse que, en el caso concreto, como se anticipó, se actualiza la inexistencia de los hechos que se describen en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior es así, en razón de que, con las pruebas que obran en las actuaciones del P.I.A. 148/2019-D, no se acredita la existencia de los hechos atribuidos a la particular que constituyan responsabilidad administrativa.

Se asevera de esa manera, porque en el expediente de investigación que se ha hecho referencia de las líneas que anteceden, la investigadora sostiene que los formatos de la propuesta técnica de la licitación pública local LPL 01/2019 para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), que a continuación se reproducen:



Señala la autoridad investigadora, que la presunta responsable los suscribió simulando que su representada es una **Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada**, lo que es falso ya que solo es una Sociedad Anónima de Capital Variable.

No obstante lo anterior, omitió precisar lugar, día y hora en que se presentaron los documentos, y la finalidad perseguida, es decir, si era para lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar persona alguna, si la conducta fue dolosa o culposa, de ahí que no se acredita el hecho de la falta administrativa de utilización de información falsa, ante la inexistencia de todos y cada uno de los elementos que la integran.

Así como tampoco, la autoridad investigadora establece a que sanción sería acreedora la particular [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada

[REDACTED]

Así entonces, en el caso también resulta aplicable el derecho fundamental consignado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe que en los juicios del orden criminal se imponga, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Resultan aplicables a lo anterior, por identidad jurídica, las tesis de los siguientes epígrafes:

***“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003572 Aislada Materias(s): Constitucional, Penal Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro XX, Mayo de 2013 Tomo 1 Tesis: P. XXI/2013 (10a.)Página: 191)”***

***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como***



*la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174488 Jurisprudencia Materias(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXIV, Agosto de 2006 Tesis: P./J. 99/2006 Página: 1565)"*

**VII. LA INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Así, ante la inprobación del hecho imputado a [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] lo procedente es dictar sentencia absolutoria de la falta administrativa prevista y sancionada por los numerales 69 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 205 y 207, se emite la presente sentencia bajo los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se dicta sentencia absolutoria a favor de la particular [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] ante la inexistencia de la falta administrativa por utilización de información falsa.

**EXPEDIENTE: 8/2019 FG-SEA  
TERCERA SALA UNITARIA**

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en los artículos 187, 188, 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se **ordena notificar personalmente a las partes** el presente fallo absolutorio.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

JLGM/JGVC/nts.

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".*